



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.	Nulidad y restablecimiento
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00364-00
Accionante:	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ASUNTO: Admite la Demanda.

Una vez realizado el estudio integral de la demanda, se observa de la documental presentada, que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta, fue notificado el 23 de mayo de 2017, comenzando el conteo el día siguiente, es decir, 24 de mayo hasta el 24 de septiembre de 2017, siendo este día domingo, por lo que se debe entender que la demanda a más tardar debía ser presentada el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 25 de septiembre de 2017; ahora en vista que la parte demandante, aporta el acuse de recibo del correo electrónico que notificó la confirmación de la sanción de fecha 09 de junio de 2017, se tendrá para el efecto de la admisión la antes descrita, por lo que se encuentra presentada dentro del término de los cuatro meses para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la salvedad que una vez sean enviados los antecedentes administrativos por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, junto con el pantallazo del acuse de recibo de las respectivas notificaciones de los actos demandados, se volverá a analizar el término de caducidad del presente asunto al momento de la audiencia inicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la demanda y su forma, se manifiesta la falta de sumisión a lo dispuesto en los arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y del Ministerio público. La Ley 1437 de 2011, establece en el art. 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Por último es de mencionar que, se observa a folio 12 del expediente, el apoderado general para asuntos judiciales y administrativo de la entidad demandada, confiere poder a los abogados Grace Manjarrés González, Elkin José Padilla Martínez Y Wendy Marllibe Cuello Roldán, para que represente a la entidad demandante en el presente asunto; al verificar las firmas de cada uno de ellos se percata que, estos omitieron la rúbrica en el documento en mención; no siendo éste motivo para inadmitir la demanda, se entenderá que el poder principal lo ostenta la abogada Grace Manjarrés González, quien es la que se encuentra primero en mención de acuerdo a su orden y además es quien realiza y firma el libelo demandatorio, por tanto se entenderá presentada la demanda por medio de apoderada judicial de acuerdo al art. 160 del C.P.A.C.A, en lo que hace a los otros dos profesionales se entiende como sustitutos.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los arts. 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada Grace Dayana Manjarrés González, portadora de la T.P. N° 169.460 del C.S.J. e identificada con la C.C. N° 55.305.473, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARREZ
JUEZ**